

gado, si no hay ninguno en quien tenga tanta confianza como en mí mismo? ¿Por qué hacerme comprar un socorro de que no tengo necesidad, ó que no estoy en situacion de pagar? Por último, ¿por qué crear un monopolio, que como cualquier otro, producirá necesariamente el efecto de realzar el precio del servicio?

37. Lo que dejamos expuesto en los números anteriores es suficiente para contestar á estos argumentos. No obstante, para afirmar mas el convencimiento, repetirémos: que el bien de la causa pública exige el sacrificio de alguna porcion de libertad de los particulares: que la intervencion precisa de los abogados en los negocios judiciales interesa á la causa pública por el orden, método y claridad de las discusiones, por el arreglo de los recursos á las prevenciones de las leyes y á la práctica de los tribunales, porque la responsabilidad personal de aquellos funcionarios evita muchos recursos ilegales, impertinentes y extraviados, porque esta responsabilidad no podria exigirse ó hacerse efectiva sin que su intervencion fuese acreditada con su firma, y porque el trabajo de los abogados ilustra sobremanera las materias ó puntos controvertidos, y contribuye siempre y muy poderosamente al mayor acierto de las sentencias.

38. Dirémos tambien, que la confianza del

litigante en sus defensas es objeto muy digno de atenderse y protegerse por las leyes; pero que esta proteccion debe medirse por las reglas de la prudencia, y sujetarse á las que prescriben el orden y conveniencia pública en la buena direccion de los procesos; y muchas veces sucederia, que un litigante tuviese la mayor confianza de sí mismo ó de otro que no fuese letrado, y que en realidad apareciese que esta confianza fuera vana é infundada y efecto solo del amor propio muy desmedido, de la preocupacion ó del capricho; que aun permitiendo que en uno ú otro caso se presentase un litigante de talento claro y despejado, preciso y muy metódico en sus reflexiones y discursos, enemigo de impertinencias y muy instruido en la ciencia del derecho y en la práctica del foro sin tener la profesion de abogado, todavia le seria conveniente ocurrir á estos funcionarios, porque su instruccion y luces, combinadas con las de su cliente, harian mucho mas acertados y eficaces sus trabajos; que, sobre todo, tales casos son muy raros y extraordinarios, y que las leyes en sus disposiciones generales no deben proponerse sino los mas comunes y frecuentes (1).

(1) *Nulla lex satis commoda omnibus est: id modo quaeritur si majori parti et in summam prodest.* Liv.

39. Repondremos juntamente, que la escasez ó falta de facultades pecuniarias para pagar un abogado no ha podido ser motivo bastante, entre nosotros, para permitir al litigante que se defienda por sí mismo, ó que se valga de otro que no sea recibido de abogado; y la razon es, porque nuestras leyes han provisto del remedio mas benéfico para casos semejan-

—  
 Cuanto se está fundando en esta leccion es del todo conforme al concepto que sobre esta misma materia expresó el ciudadano Perreau miembro del tribunado y profesor de derecho natural y de gentes en el Colegio de Francia, quien en su recomendable obra titulada: „Elementos de legislación natural” part. 3, secc. 6, art. 3, se explicó así.—  
 „Este es el lugar donde corresponde examinar ¿si es mas conveniente exigir que las partes se defiendan por procuradores, ó que se les conceda la facultad de defenderse por sí mismas? Me parece, que esta facultad debe concederse á las partes en los negocios de poca importancia por su objeto, y fáciles de ventilarse; pero apruebo que se les niegue esto en los negocios de entidad, y que pidan por sí conocimientos de las fórmulas judiciales; y conocimientos que ordinariamente tienen pocas personas. Si fuese de otro modo sucederia que, en medio de la ignorancia en que se hallarian las partes de las reglas de litigar, admitidas así para defenderse por sí mismas, invertirían el orden, y harian tan obscuro su curso, que acaso seria imposible seguirlo. Pudiera tambien temerse que las partes, hallándose en presencia una de otra, se precipitasen á cometer excesos escandalosos en medio del ardor de sus resentimientos. Todos estos inconvenientes se cortan cuando se les obliga á encargar su defensa á procuradores.”

tes, ya imponiendo á todo abogado la obligacion estrecha de patrocinar graciosamente á los pobres, ya estableciendo plazas particulares con este deber singular é indispensable, y dotando á los que las sirven de cuenta del erario nacional. Fuera de que, raro es el litigante que no tenga alguna relacion directa ó indirecta con un abogado que merezca toda su confianza; y todavia mas raro es, entre nosotros, el abogado que á pesar de esa relacion, de cualquiera respeto ó mediacion y desatendiendo todo estímulo de piedad y beneficencia, se decida á excusarse de favorecer á un miserable que implora su patrocinio para promover ó sostener una causa á que no falta la justicia. Por fortuna abundan y han abundado siempre, entre los mejicanos, letrados que cifran su mayor gloria en esta clase de defensas.

40. Finalmente contestaremos, que la intervencion precisa de los abogados en los pleitos no constituye un monopolio con el pernicioso efecto de realzar el precio de su servicio. 1.º Porque *monopolio* es un convenio *privado* que se dirige á fijar el uso y precio de las cosas en provecho solo de los que las tienen, y en perjuicio ó gravámen de los demas que las necesitan; mas la profesion de abogado y su mediacion en los juicios están fundadas en un establecimiento público y autorizado, que en

todo caso trae sumo provecho á los mismos litigantes, y se dirige al importante supremo objeto de expeditar y asegurar la administracion de la justicia. 2.º Porque el número de abogados no es limitado, (1) sino que puede ser

(1) El Lic. D. Juan Perez Villamil trabajó y publicó en Madrid por el año de 1782, una disertacion, cuya materia fué sobre la libre multitud de abogados: si era útil al estado, ó si fuera conveniente reducir el número de estos profesores, con qué medios y oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento; y la dedicó al Sr. D. Pedro Rodriguez Campománes.—En 30 de setiembre de 1794 se expidió en España una Real orden en que se mandó, que el número de abogados en Madrid se fuese reduciendo hasta que quedara fijo en el de doscientos, con el cual se creyó haber el suficiente para el servicio público. Esta Real orden es hoy la ley 30, tit. 22, lib. 5 de la Novísima Recopilacion.—En otra Real orden del mismo dia y mes del año de 1798 se previno al Consejo, que á ejemplo de lo ejecutado en la Corte restringiera el número de abogados en las Chancillerias y Audiencias del Reino, exponiendo al Rey el número de vecinos que habian de tener las ciudades no capitales, villas y lugares para haber en ellas uno ó mas abogados.—Pero estas disposiciones afortunadamente no se hicieron extensivas á las Américas; y de aquí fué que en ellas continuó ilimitado el número de los abogados, y esta profesion como el único recurso que tenían para subsistir los pobres que sin profesar el estado eclesiástico se dedicaban á la carrera de las letras. Despues las Cortes Españolas por su decreto de 22 de abril de 1811 se sirvieron decretar, que los colegios de abogados no tuviesen número fijo de individuos, y que fuese libre la entrada é incorporacion en ellos á cuantos abogados lo solici-

lo todo el que, previos los años de teórica y práctica establecidos, sea aprobado para el ejercicio de esta utilísima profesion; y 3.º porque el precio de su trabajo no depende puramente de su arbitrio y voluntad, sino que está fijado y tasado por las leyes y aranceles, pudiendo los tribunales moderarlo y reducirlo á lo justo en caso de cualquier exceso que se reclame.—Es, pues, patente que hasta aquí los argumentos de Mr. Bentham no son aplicables á nuestra legislacion y á nuestros usos.

41. El mismo Mr. Bentham se propone como objeciones varios fundamentos de los que sostienen nuestro concepto; y tratando en seguida de responderlas, lo hace de modo que, á la verdad, no las satisface. Nos encargaremos de sus objeciones y de las respuestas que les aplica, y verémos mas y mas confirmado nuestro tema, advirtiendo el poderoso influjo de las primeras, y la menor solidez de las segundas. Dice así.

42. *Las objeciones que se han hecho contra la defensa de las causas por las mismas partes merecen ser examinadas y ventiladas.—La primera se funda en la incapacidad de un individuo que carece del*

taran; á cuyo fin derogaron cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares, expedidas sobre fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la Nacion.

conocimiento del foro, y en el peligro á que se expone su ignorancia intentando defenderse por sí mismo; porque lejos de hallarse en situacion de dar á sus razones el verdadero colorido de la conviccion, apenas conoce él mismo el punto principal sobre que estriba su derecho, y la confusion de sus ideas se aumenta con la confusion de su lenguaje. ¿Cuanta ventaja no tendria un adversario hábil sobre semejante novicio, y cuantos adelantos no daria con sus faltas?—Empero si este ignorante, tan poco versado en su propio negocio, tan confuso en su elocucion, puede hacerse entender de su abogado ó de su procurador, por qué será ininteligible á su juez? ¿Por ventura un juez es ménos capaz de penetrarse de la naturaleza de una causa, que el procurador ó el abogado? ¿Está acaso en la clase de aquellos hombres superficiales, para quienes la razon no tiene fuerza si no se le manifiesta con elocuencia? ¿Será insensible á la verdad, si se le presenta con candor y sencillez, y aun con superabundancia de palabras? ¿Es de presumir, que se deje deslumbrar por el talento de un hombre que defiende bien una mala causa, y que á vista de un juez ejercitado pueda disfrazarse una injusticia con palabras pomposas, hasta el punto de darle las apariencias de justicia?

43. No satisface, volvemos á decir, esta respuesta de Mr. Bentham. Verdad es, que la parte ignorante ó falta de locucion que pueda

darse á entender para con su abogado ó procurador, podrá tambien hacerlo con su juez. Mas ¿podrá suponerse en este igual empeño que en el abogado para escudriñar todos los hechos y todas las circunstancias que favorezcan á su causa? ¿Son acaso idénticas las funciones y trabajos del uno y del otro? ¿Podrá exigirse del juez la misma dedicacion, el mismo celo que del abogado, para atender y combinar las instrucciones de su cliente, y para esclarecer su justicia hasta el grado que es indispensable? Acabamos de notar que el propio Mr. Bentham no ha podido ménos que confesar, hablando de la conveniencia del patrocinio de los abogados, que no es de esperarse de parte del juez ni el mismo grado de informacion en cada asunto particular, ni el mismo interes en favor de cada parte: y siendo esto así ¿cómo puede pretenderse, que el juez haga á beneficio de los litigantes lo mismo que su abogado, ó que este pueda ser plena y cabalmente substituido por aquel? Y

44. El propio Mr. Bentham escribió en otro lugar (1) conceptos y razones que manifiestan la casi imposibilidad ó suma dificultad que hay para que el uno se supla ó substituya perfectamente por el otro. „Entre el juez consumado, „ dice, y el abogado sobresaliente hay ciertos ras-

(1) De la organizacion judicial, cap. 1, seccion 2.

„gos de semejanza ; pero todavia los hay mas de  
 „oposicion . . . . Sus estudios han tenido el mis-  
 „mo objeto , la ley ; pero la han considerado ba-  
 „jo puntos de vista diferentes , y tambien bajo  
 „puntos de vista contrarios , como lo son los del  
 „ataque y la defensa.—El abogado no puede ha-  
 „cer otra cosa cuando se trata de una proposi-  
 „cion determinada , sino buscar razones para sos-  
 „tenerla. El juez conserva toda la libertad de  
 „su entendimiento para decidirse , segun la fuer-  
 „za de las razones en pro ó en contra.—El uno  
 „sojuzga su juicio , y debe hacer que su concien-  
 „cia se acomode con el interes de su causa ; el  
 „otro libre de todo interes seductor , conserva su  
 „inteligencia en una indiferencia filosófica entre  
 „las partes. &c.”

45. Si , pues , hay tanta diferencia entre los objetos que se proponen el juez y el abogado en sus trabajos , claro está , que no podrán substituirse completamente el uno por el otro. Y á la verdad , el buen despacho de una causa consiste en la purificacion del hecho y la aplicacion del derecho : mas ¿deberán hacerlo , ó deberá esperarse que lo hagan de un mismo modo el juez y el abogado? Este , al recibir las instrucciones de su cliente , procurará enterarse del hecho y de todas sus circunstancias ; pero desde ese momento procurará tambien escudriñar aun aquellos ápices y minuciosidades

que conduzcan á presentar el mismo hecho bajo aquel aspecto ó punto preciso de vista que mas convenga á su cliente , bien sea para sacar el caso de la ley que pueda perjudicarlo , ó bien para comprenderlo en otra que pueda favorecerlo. Esta es la obligacion propia del abogado , y á este fin deben dirigirse todos sus afanes.

46. El juez tambien debe enterarse del hecho y sus circunstancias ; mas siendo tan diferente el objeto de sus trabajos , no puede estar tan al alcance de aquellas menudencias de que tan oportunamente sabe aprovecharse un celoso patrono.—El juez solo juzgará de una causa por los hechos que se le presentan , ó que mas facilmente pueden averiguarse ; mas respecto del abogado es evidente , que su empeño ha de extenderse á todo cuanto conduzca á la mayor probabilidad de su defensa , sin perdonar aun aquellos pormenores que de algun modo contribuyan á proponer el hecho de la manera mas favorable á su defendido. ¿Cuántas veces sucede que , á merced de ese empeño tan peculiar del abogado y tan propio casi exclusivamente de su oficio , saca y nota hechos , circunstancias y cualidades que la parte misma no le habia presentado en sus primeras instrucciones! Y ; cuántas tambien sucede , que á virtud de esos mismos hechos y circunstancias especia-

les, que la parte acaso no estimaba por oportunas, ha resultado darse á la causa un mérito todo nuevo, y cual no pudiera esperarse de lo que al principio parecia! Raros, muy raros son los negocios en que se versan hechos aislados y desnudos, y sin una ú otra circunstancia que ya los agravan ó ya los rebajan cuando se sujetan al exámen ó criterio judicial. Todas estas son verdades, y verdades que diariamente confirma la experiencia: pues lo cierto es, que *ex facto jus oritur*, y que la presentacion de los hechos, la calificacion de las circunstancias que los revisten, la oportunidad y conducencia de las pruebas y su acertada produccion, todo esto constituye el principal deber y cuidado de un patrono. ¿Podrán así sus funciones remplazarse ajustadamente por el juez?

47. Y si esto es en cuanto al hecho, lo mismo debe decirse en cuanto á la aplicacion del derecho, porque este depende esencialmente del primero. El abogado, despues de quedar bien instruido del hecho y de todas sus circunstancias, pasa á trabajar sobre la aplicacion del derecho. Entónces recorre y medita cuantas disposiciones legales pueden acomodarse á su defensa; si hay alguna que comprehenda ó toque de algun modo el caso de la disputa, su empeño es aplicarla á su causa, de tal manera que parezca haberse dictado para decidirla, y

con este intento trabaja en ajustar el hecho y circunstancias de su caso con el hecho y circunstancias de la ley; si esta aparece que le es contraria, su empeño se reduce á presentar una grande desemejanza, diversidad ú oposicion entre la ley y su causa; si no hay disposicion legal que en pro ó en contra pueda acomodársele, dirige su empeño á buscar y exponer razones, autores, congruencias, analogías, ejemplares, y cuanto pueda conducir á hacerla mas probable, rebatiendo en todo evento el propósito contrario. Tales son los trabajos y funciones del abogado en la aplicacion del derecho: y ¿podrán ser cabalmente desempeñadas por el juez?

48. El abogado no se ocupa mas que de sostener su causa, una vez que le haya parecido racional y defensible; el juez tiene que formar un juicio rigurosamente comparativo entre los fundamentos encontrados de las partes para decidirse, con toda imparcialidad, por el concepto mas probable: y ya se ve, que para obrar con esa imparcialidad, tan completa y absoluta cual requiere la administracion recta de justicia, es menester que el juez no vea en los litigantes cosa que pueda inclinar su opinion á favor de alguno de ellos, ora sea en razon de sus intereses, ora tambien en razon de

sus alegatos y argumentos, y en una palabra, que todo lo de las partes sea extraño para el juez, y que nada pueda interesar ni su corazón ni su cabeza, porque aquel y esta respectivamente tienen sus resortes peculiares.

49. Nada importa que el juez sea tan capaz de penetrarse de la naturaleza de una causa como el mejor abogado; nada tampoco que no sea superficial, ni insensible á la fuerza de la verdad que se le presente con candor y sencillez; ni que no se deje deslumbrar con las pomposas palabras de un defensor nervioso y elocuente. Todas estas cualidades no bastan para excusar la necesidad de los abogados: 1.º porque esas circunstancias no son comunes, sino muy extraordinarias y exquisitas, y mucho mas extraordinaria y exquisita su reunion en un mismo sugeto; 2.º porque el juez por mas sólido y profundo que sea, y por mas vivo y experimentado que se quiera suponer, siempre ha menester, ó por lo ménos siempre le conviene y nunca daña, la instruccion científica que le ministran los abogados así en el hecho como en el derecho para el mas seguro acierto en sus determinaciones; 3.º porque aunque uno ú otro juez pueda alcanzar mas que el abogado de las partes en cuanto á la defensa de sus derechos, esto sucede no en todos los negocios, sino muy raras veces; y lo 4.º por

que las leyes (no cesarémos de repetirlo) proveen de remedios generales para los casos mas regulares y frecuentes; y lo mas frecuente y regular es, que los jueces todos, como hombres, estén expuestos á errores, equivocaciones, ligerezas y otros defectos propios de su naturaleza, y tan fáciles de incurrirse en el cumulo de despacho de negocios y causas á que tienen que atender. Es, pues, patente que esta respuesta de Mr. Bentham no satisface á su objecion, como que solo se funda en buenos deseos, pero deseos por lo comun impracticables, y en supuestos alhagüeños, pero que desmienten la experiencia, maestra universal, y suprema dictadora de las disposiciones humanas.

50. Mr. Bentham continúa así: „*La segunda objecion se funda en el respeto debido á la dignidad de los jueces; porque no deben tolerar la grosería, las habladurías, ni las repeticiones y chismes de los litigantes. Sus arrebatamientos darian motivo á escándalos, producirían pendencias violentas, y comprometerian al juez exponiéndole á invectivas que no debe aguantar.— Este argumento estriva enteramente en una máxima que nadie se atreve á confesar, pero que se sigue tácitamente; á saber, que los litigantes se han hecho para los jueces, y no estos para aquellos. Nadie dirá sino que el objeto esencial es*

„de evitar al juez el fastidio y disgusto de oír  
 „arengas mal tejidas, que los pobres y los igno-  
 „rantes, que solo tienen un estilo bárbaro, no son  
 „dignos de acercársele, y que es necesario pagar  
 „oradores para hacerle mas fácil y agradable su  
 „ministerio.—En cuanto á los arrebatamientos  
 „de cólera cuya indecencia tanto se teme ¿hay por  
 „ventura en el mundo un lugar en que los litigan-  
 „tes se atreviesen ménos á entregarse á ellos que  
 „en presencia de un juez rodeado de un audito-  
 „rio numeroso y con toda la autoridad necesaria  
 „para refrenar semejantes excesos? Por la mis-  
 „ma razon no deberian los jueces oír los testigos,  
 „porque pueden tener los mismos defectos que las  
 „partes, y cuando se los apura vivamente, entre-  
 „garse á movimientos de la misma clase.”

51. El argumento que intenta responder Mr. Bentham no es el que debiera proponerse. Nadie jamas podrá decir, que la intervencion de los abogados debe considerarse como precisa para evitar al juez el fastidio de leer ú oír discursos bárbaros y groseros, ó mal tejidos: esto seria tratar solo de complacer á los jueces con arengas ú oraciones agradables; seria verdaderamente suponer que los litigantes se han hecho para los jueces, y no estos para aquellos. Los jueces, nadie podrá negarlo, están establecidos para los litigantes ó, hablando con propiedad, para administrarles recta justicia;

mas la rectitud de esa administracion, en que está interesado el bien comun de la sociedad, depende esencialmente del acierto de los jueces, y á este acierto contribuye eficazmente la intervencion de los abogados.—Dejando á los litigantes la libertad de defenderse por sí mismos, resultaria lo que acredita la experiencia, á saber, que entretenidos en los chismes é impertinencias tan comunes en los pleitos, se desviasen del punto ó puntos principales de la cuestion; que tal vez no conociendo el mérito ó centro sustancial de su defensa, de todo hablasen y en todo se detuviesen ménos en él; que por lo mismo ni acertasen á exponer los hechos mas conducentes á su intencion, ni tampoco á producir las pruebas mas eficaces y oportunas; que en todo se confundiesen á sí mismos, y mas confundiesen á sus jueces; que sobrecogidos los unos por el temor y por la vergüenza á la autoridad judicial, no tuvieran la serenidad necesaria para hacer su defensa, ni aun siquiera para instruir de su justicia con el desembarazo y libertad que lo harian á un abogado de su confianza á solas y en lo privado de su gabinete; que faltos de práctica y versacion (y estos serian los mas) en esta clase de trabajos, todo lo complicasen y oscureciesen en sus mismas explicaciones; que otros, no pocos, exaltados y arrebatados por la cóle-